



RAD. 080013110003-2023-00161-00

INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por la señora AURI ESTELA ZARABIA SUAREZ contra COLPENSIONES S.A. representada legalmente por el Dr. PEDRO NEL OSPINA y LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES representada por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA y contra LA NUEVA EPS DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL.

Indica la incidentalista que este Despacho ordenó a la NUEVA EPS realizar el trámite interno de radicación de todas sus incapacidades médicas gestionadas y transcritas por la NUEVA EPS a su favor y superiores a los 181 días a COLPENSIONES. Que la NUEVA EPS le ha expedido 4 veces las incapacidades médicas superiores a los 181 días que corresponden a 6 meses adeudados los cuales ha radicado en COLPENSIONES pero han sido rechazadas por presentar inconsistencias de mal diligenciamiento por parte de la NUEVA EPS quien no cumple la orden del Despacho. Por todo ello pide ordenar a la NUEVA EPS el cumplimiento del fallo o en su defecto sancionarla.

Según lo manifestado por la accionante, aún no se le ha dado cumplimiento a lo decidido por este Juzgado.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en dicho Decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el de averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766-/98 ha dicho sobre el particular: *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese cumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 766 de 1998.

Debe decirse que el solo incumplimiento no es suficiente para imponer la sanción. Se ha dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en la sentencia *T- 459-2003*, que la responsabilidad del agente en este caso es subjetiva, debiendo comprobarse la negligencia de la persona comprometida.

#### EL CASO CONCRETO

La incidentante manifestó que la NUEVA EPS le ha expedido 4 veces las incapacidades médicas superiores a los 181 días que corresponden a 6 meses adeudados los cuales ha radicado en COLPENSIONES pero han sido rechazadas por presentar inconsistencias de mal diligenciamiento por parte de la NUEVA EPS quien no cumple la orden del Despacho. Por todo ello pide ordenar a la NUEVA EPS el cumplimiento del fallo o en su defecto sancionarla.

COLPENSIONES manifestó que no ha podido pagar las incapacidades reclamadas por la accionante dado que necesita una información documental que debe suministrarle la NUEVA EPS y ésta no lo ha hecho pese a que COLPENSIONES se lo ha requerido en varias ocasiones. No obstante, no se evidencia que a la fecha el accionante, ni la EPS han radicado la documentación solicitada, por ende, la entidad de pensiones-Colpensiones se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento al fallo tutelar. Tenga en cuenta señor Juez que la EPS y el actor han contado con el tiempo prudencial para radicar ante la entidad lo solicitado, sin mostrar interés alguno en la radicación de los mismos. Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida por el área a la accionante, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar. Se reiteran además los argumentos y peticiones indicadas en el oficio del 25 de octubre de 2023, en donde Colpensiones indicó la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo.

Este Despacho en vista que no se había podido individualizar al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL de la NUEVA EPS y a fin de evitar nulidades, requerimos a dicha entidad para que nos suministrara sus datos, contestando que el responsable en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones económicas, quien se encuentra a cargo del proceso para el cumplimiento del presente fallo de tutela. Su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

Informando además que la orden que dio este Despacho en sentencia se encuentra cumplida por cuanto se expidieron las incapacidades a la actora.

Por su parte la accionante nos informó que nuevamente presentó la documentación correcta ante COLPENSIONES para acceder al pago de las incapacidades, la cual ingresó el 14 de Noviembre de 2023 de manera personal con radicado No. 2023-18558841 y COLPENSIONES nada que le paga.

COLPENSIONES mantiene la posición de que: "Las incapacidades del periodo comprendido entre el 3/01/2023 al 11/08/2023 no son susceptibles de reconocer **debido a que las mismas no cumplen con el criterio establecido en el artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 de 2022.** Conforme a lo enunciado, se indicó al accionante qué documentos se requieren para proceder con el reconocimiento de las incapacidades que se encuentran pendientes, por lo tanto, una vez se cuente con la información requerida al accionante, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela. Ahora bien, es menester indicar que en el fallo de tutela quedó establecido en el numeral tercero que la accionante debía aportar la documentación necesaria ante Colpensiones para hacer efectivo el pago de incapacidades, y así mismo se ordenó a la Nueva EPS expedir las incapacidades en debida forma conforme a los requisitos del Decreto 1427 de 2022, lo cual a la fecha no ha sucedido, motivo por el cual una vez se cuente con la documentación por parte de la EPS y la información requerida al accionante, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela. De acuerdo con todo lo enunciado se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se encuentra comprometida en dar cabal cumplimiento a las órdenes judiciales, sin embargo, se encuentra a la espera de que la EPS Sura cumpla con su obligación de remitir las incapacidades conforme a la orden de tutela y el accionante atienda el requerimiento realizado, con el fin de reconocer las incapacidades"

COLPENSIONES también pide decretar la nulidad del incidente de desacato bajo el argumento que este Despacho lo inició contra "COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. PEDRO NEL OSPINA y LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES representada por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA" y que ya el Dr. PEDRO NEL OSPINA no está vinculado a dicha entidad y la Dra. ANA MARÍA RUIZ DIAZ está de vacaciones y se encuentra reemplazándola el Dr. JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS y el superior jerárquico es el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR en calidad de Gerente de Determinación de Derechos. Y que en efecto el área encargada de dar cumplimiento a nuestra orden de tutela es LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

#### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Los incidentados DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES representada por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA y LA NUEVA EPS DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL han incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 12 de Mayo de 2023?

#### CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: "Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregona nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Ahora bien, encontramos que LA NUEVA EPS ha dado cumplimiento a lo que se ordenó en sentencia de tutela en el sentido de “... 4.- ORDENAR a la NUEVA EPS que expida las incapacidades en debida forma, conforme a los requisitos del Decreto No 1427 del 29 de julio del 2022.”

Por lo que ahora la carga de cumplir el pago de las incapacidades es de COLPENSIONES, quien según vemos efectúa toda clase de maniobras evasivas para llevar a cabo dicho cumplimiento, pues asegura que las incapacidades aportadas no cumplen con lo requerido y la NUEVA EPS asegura que sí. Además de pedir la nulidad de este incidente de desacato con el argumento que se vinculó al Dr. PEDRO NEL OSPINA como representante legal de COLPENSIONES cuando ya no está con dicha entidad y se vinculó a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA siendo que está de vacaciones y se encuentra reemplazándola el Dr. JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, y que en efecto el área encargada de dar total cumplimiento a nuestra orden de tutela es LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

Tal petición de nulidad es improcedente pues una vez llega la notificación de admisión del incidente de desacato, le corresponde a la entidad accionada direccionarla a la persona competente para dar cumplimiento al fallo de tutela e informarnos quién es, pues imponerle al Despacho la carga de saber los cambios de personal que se hacen por cuestiones como las vacaciones de un funcionario es totalmente descabellado, cuando tenemos que finalmente el accionado es COLPENSIONES, la entidad, obviamente hay que individualizar la persona que debió cumplir el fallo y que asumirá la carga del arresto y la sanción pecuniaria de demostrarse el desacato; pero no puede pretender que por no haber mencionado el nombre correcto de la persona que ahora funge como representante legal se configure una nulidad, máxime

cuando dio vueltas en su escrito y finalmente no nos dijo quién ejerce actualmente como representante legal de COLPENSIONES, simplemente se limitó a decir que no es PEDRO NEL OSPINA. Tomando claramente una actitud evasiva, cuando debería ser diligente y colaborativa, con el interés de dar por terminada una Litis que se viene presentando desde el 27 de Abril de 2023 cuando la accionante impetró esta acción constitucional por el no pago de unas incapacidades, es decir hace más de 7 meses, violentando con ello sus derechos fundamentales.

Entonces vemos que el incumplimiento no es de parte de LA NUEVA EPS si no de parte de COLPENSIONES y como nos informaron el total cumplimiento de lo ordenado en nuestra sentencia corresponde a LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES cuya directora es la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA quien independientemente que en este momento se encuentre de vacaciones, es la persona que ha debido cumplir con lo que se ordenó en sentencia durante todos estos meses.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, que existen fundamentos suficientes para encontrar probada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES; con respecto a la orden impartida por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 12 de Mayo de 2023, en el sentido de proceder a darle respuesta de fondo a la solicitud de pago de las incapacidades médicas a partir del día 180 a la señora AURI ESTELA ZARABIA SUAREZ, para lo cual se le concedió el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, transgrediendo con ello sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL.

Por tales razones esta agencia judicial sancionará con arresto y multa el actuar negligente demostrado por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

## VIII. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley y la Constitución,

### R E S U E L V E

**1. SANCIONAR** por desacato a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES. Para ello se le impone arresto por tres (3) días el cual deberá cumplir en las instalaciones del Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 Gr. Francisco Javier Vergara y Velasco de Malambo (Atl.). Además multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, pagaderos al Consejo Superior de la Judicatura.

**2. REMITIR** la presente decisión en sede de consulta al Superior Jerárquico para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto

2591 y la sentencia T- 512 de 2011.

**3.** NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de la misma.

**4.** ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.11/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 206

Fecha: 12 de Diciembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
11 de Diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433586db621a29ba43aa6197e0a174ac18add5178b6b3b795e6a9f98f0022ce3**

Documento generado en 11/12/2023 03:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**